



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÚÍ**

CONSTANCIA: Informo Señor Juez que en el presente proceso se libró mandamiento de pago en favor del señor DIEGO ALBERTO MEJÍA NARANJO, quien actúa según el endoso en procuración de BANCOLOMBIA S.A.; el demandado OSCAR ORLANDO QUINTERO SOTO, se notificó personalmente, el 07 de febrero del 2020 (folio 36), quién además funge como representante legal de la sociedad también accionada: INDUSTRIA DE CERCHAS S.A.S., según el certificado de existencia y representación que obra en el expediente (folio 30), y que para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes, se considerará como una sola; y el codemandado Diego Alonso Pérez se notificó conforme lo dispone el artículo 292 Código General del Proceso (consecutivo 02 del expediente digital), el 11 de marzo del 2020, sin que presentaran escrito proponiendo alguna excepción dentro del término concedido para ello. Marzo 17 de 2021.

Tatiana Villa Díaz

Escribiente

Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 499  
RADICADO N° 2020-00016-00

#### 1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO instaurado por el señor DIEGO ALBERTO MEJÍA NARANJO como endosatario en procuración de Bancolombia SA, contra la Sociedad INDUSTRIA DE CHERCHAS S.A.S., y los señores OSCAR ORLANDO QUINTERO SOTO y DIEGO ALONSO PEREZ, frente al auto que libró mandamiento de pago el 04 de febrero de 2020 (fl. 35), no interpusieron resistencia dentro del término, como quedó evidenciado en la constancia secretarial.

#### 2. CONSIDERACIONES

El demandado OSCAR ORLANDO QUINTERO SOTO, se notificó personalmente el 07 de febrero del 2020 (folio 36), quién además funge como representante legal de la sociedad también accionada INDUSTRIA DE CERCHAS S.A.S., según el certificado de existencia y representación que obra en el expediente (folio 30), y que para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes, se considera como una sola; y el codemandado Diego Alonso Pérez se notificó por aviso conforme lo dispone el artículo 292 Código General del Proceso (consecutivo 02 del expediente digital) el 11 de marzo del 2020, sin que propusieran excepciones, tal como puede verificar en la constancia que antecede, siendo el silencio la única manifestación de su parte, en consecuencia es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),

#### RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de DIEGO ALBERTO MEJÍA NARANJO, quien actúa según endoso de BANCOLOMBIA S.A, en contra de la sociedad INDUSTRIA DE CERCHAS S.A.S., OSCAR ORLANDO QUINTERO SOTO y DIEGO ALONSO PEREZ, tal como se indicó en el auto del 04 de febrero del 2020 (folio 35).

**RADICADO N° 2020-00016-00**

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a los demandados, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del P).

Tercero. Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00). Por secretaría la liquidación.

Quinto. Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2

**Firmado Por:****SERGIO ESCOBAR**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 13 fijado en la página web de la rama judicial el 24 de marzo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

**HOLGUIN****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e3f126d37a76fd92ad3cadaf277aafcb92ad6abed9b52432fc751e64d19a65**

Documento generado en 23/03/2021 09:45:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**